



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO RIVERA DURÁN

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS.

RADICADO: 20001-31-03-005-2023-00100-00.

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. VISTOS:

Se dispone el Despacho a resolver acerca de la viabilidad de reconocer o no el Derecho de HABEAS CORPUS presentado por el señor CARLOS ALBERTO RIVERA DURÁN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.150.314, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE BECERRIL – CESAR, y la PERMANENTE CENTRAL DE POLICIA DE VALLEDUPAR.

2. ANTECEDENTES:

El señor CARLOS ALBERTO RIVERA DURÁN, mediante escrito allegado a esta agencia judicial el día dieciséis (16) de junio del año en curso a las 04:10 P.M, solicita se ordene su libertad condicional al haber cumplido las 3/5 partes de su condena.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó el libelista que:

Se encuentra purgando una condena de 160 meses de prisión por el punible de concierto para delinquir agravado, y de los cuales ha purgado un total de 42 meses físicos, superando lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, que dice que para tener derecho al beneficio de libertad condicional si cumple con las 3/5 partes de la condena, que en su caso corresponde a 36 meses de prisión, siendo superado por más de 180 días, lo cual esta violado su derecho fundamental a la libertad personal, por lo que acude a este mecanismo constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

El despacho, atendiendo la solicitud de Habeas Corpus procedió a darle trámite mediante proveído del dieciséis (16) de junio del 2023, oportunidad en la cual ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la ESTACIÓN DE POLICÍA DE BECERRIL – CESAR, y la PERMANENTE CENTRAL DE POLICIA DE VALLEDUPAR, para que en el término de tres (03) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia rinda un informe pormenorizado a esta dependencia en relación con los hechos expuestos en el presente HABEAS CORPUS, para que remita a esta judicatura copia de las actuaciones y diligencias adelantadas dentro del trámite seguido en contra del señor CARLOS ALBERTO RIVERA DURÁN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.150.314.

Dentro del término procesal oportuno el Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Valledupar, dio respuesta informando que por los hechos acaecidos el día 08 de noviembre de 2006, el señor Carlos Alberto Rivera Duran fue condenado a 12 meses de prisión, por el delito de Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, mediante sentencia proferida el día 27 de marzo de 2008 por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná -Cesar, al interior del proceso penal radicado bajo el No. 20 178 31 04 000 2007 00039, autoridad que le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No obstante, ese juzgado el día 11 de marzo de 2013, decretó la prescripción de la sanción penal y posteriormente rehabilitó derechos y funciones públicas, por lo que, actualmente no se vigila pena al accionante, lo que conlleva a que esa agencia judicial no tenga injerencia alguna en la actual privación de su libertad.

El Juzgado Primero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Valledupar, expuso que, mediante auto del 23 de agosto de 2022 se avocó conocimiento de la causa penal seguida en favor del condenado CARLOS ALBERTO RIVERA DURÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.105.315, dentro del proceso de radicado: 20001-31-07-001-2017- 00728-00, tramite dentro del cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, al encontrarlo penalmente responsable por el punible de Concierto Para Delinquir Agravado, le impuso una condena de 05 años de prisión, multa de 1.666 SMLMV, y se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal.

Asimismo, agregó que luego de realizar una búsqueda en el correo institucional, y los archivos digitales del juzgado no se encontró petición alguna del condenado, donde solicite la libertad condicional por pena cumplida, o cualquier otro beneficio, que este pendiente por ser resuelta, por lo que esa agencia judicial no ha sido negligente en la administración de justicia, sino que por el contrario ha trabajado en procura del derecho fundamental al debido proceso y la libertad del condenado.

Igualmente menciona que el condenado se encuentra privado de la libertad, por orden legalmente impartida por un juez de la república, lo que hace que los presupuesto para la procedencia de la acción de habeas corpus, que son estar privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o que esta se prolongue ilegalmente, no se configuren este caso particular, por lo que desde ahora le solicitamos de manera respetuosa declare improcedente esta acción constitucional, como quiera que el condenado debió acudir ante el juez natural es decir, ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para solicitar el beneficio de la libertad condicional (que es lo que solicita en la demanda de habeas corpus), dado que es él, el encargado de vigilar y ejecutar la pena impuesta por el juez de conocimiento.

Por su parte la Estación De Policía De Becerril – Cesar, y la Permanente Central De Policía De Valledupar, no dieron respuesta al informe solicitado.

4. CONSIDERACIONES:

El hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, a través del cual se reconoce en forma expresa que toda persona es libre, y nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra, además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro

de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Empero, si bien como se mencionó en párrafos anteriores el derecho a la libertad es reconocido por el Estado como una garantía de carácter fundamental no obstante su consagración constitucional e importancia, no es una garantía absoluta, afirmación que se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y de la reiterada jurisprudencia proferida por nuestro máximo Tribunal Constitucional¹ al respecto, las que han señalado que la misma puede ser restringida por las causas que la ley taxativamente señala.

Ahora bien, respecto de la naturaleza del Hábeas Corpus la Corte Constitucional ha sostenido:

“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho”².

En relación con la procedencia del Hábeas Corpus Nuestro Órgano de Cierre Constitucional ha señalado:

“En este orden de ideas, esta Corporación tiene definido que la protección constitucional que brinda el recurso de habeas corpus procede: i.) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior o ii.) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación³, “pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en qué consisten el derecho y los límites del mismo”⁴⁵.

En consonancia con lo expuesto, la acción de habeas corpus puede promoverse: i.) ante cualquier autoridad judicial, cuando la aprehensión se hubiere ordenado por fuera del proceso penal, para que cese inmediatamente la vulneración del derecho fundamental a la libertad del afectado y ii.) ante el juez de la causa, cuando la privación de la libertad no se justifica, o la definición de la causa se dilata injustificadamente, aunque la privación de la libertad se haya ordenado con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley⁶. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

El aparte jurisprudencial que se examina prevé entonces que el *hábeas corpus* procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

¹ Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia T – 1315 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sobre la constitucionalidad de la detención preventiva y de las medidas de aseguramiento, se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-106, 150, 301, 295 de 1993; C-024, 106, 179, 395, 549, 558 de 1994; C-301 de 1995; C-689 de 1996; C-239 y C-327 de 1997; y C-774 de 2001.

⁴ Sentencia C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz, en igual sentido C-426 de 1993, y C-774 de 2001.

⁵ Cfr. Sentencia T-839 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁶ Sentencia T 724 de 2006.

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Por su parte, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha dicho que *las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

En ese mismo sentido ha aclarado que ante la existencia de un proceso justicia en trámite, la acción de habeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente.
- (iv) Obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.⁷

De conformidad con lo expuesto, el habeas corpus será denegado por improcedente por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El señor CARLOS ALBERTO RIVERA DURÁN, señaló que se encuentra purgando una condena de 160 meses de prisión por el punible de concierto para delinquir agravado, y de los cuales ha purgado un total de 42 meses físicos, superando lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, que dice que para tener derecho al beneficio de libertad condicional debe cumplir con las 3/5 partes de la condena, y en su caso las 3/5 partes corresponde a 36 meses de prisión, siendo superado por más de 180 días, razón por la que considera se violado su derecho fundamental a la libertad personal.

Tal como lo señalan las entidades accionadas el actor no se encuentra privado de la libertad con violación a las garantías constitucionales y legales y mucho menos se advierte que su libertad esté prolongada de manera ilegal, pues está probado que fue condenado por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Valledupar, dentro del radicado No. 20001 - 31 - 07 - 001 - 2017 - 00728 – 00, a la pena de 05 años de prisión, tramite que actualmente es conocido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

Asimismo, fue condenado por el Juzgado Penal Del Circuito De Chiriguana – Cesar, dentro del proceso penal radicado No. 20178 - 31 - 04 - 000 - 2007 - 00039 – 00, a 12 meses de prisión, por el delito de Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, siendo vigilada dicha pena por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, quien mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2013, decretó la prescripción de la sanción penal y posteriormente

⁷ CSJ, AHP 11 SEPT. 2013, Radicado 42220.

rehabilitó derechos y funciones públicas, por lo que, actualmente no vigila la pena del accionante.

Lo anterior denota que se encuentra privado de la libertad bajo orden judicial, a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, agencia judicial ante la cual no ha presentado solicitud alguna de libertad condicional, según lo afirmado por esa dependencia al dar respuesta a la acción constitucional.

Lo anterior denota que la solicitud de Hábeas Corpus presentada por el señor CARLOS ALBERTO RIVERA DURÁN, para obtener su libertad, no resulta viable, en la medida que tal como se dijo en párrafos anteriores la acción de habeas corpus no puede ser utilizada para sustituir los procedimientos comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ni para desplazar al funcionario judicial competente y mucho menos para obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas, pues al encontrarse un proceso penal en curso, las peticiones relativas a su libertad deben formularse al interior de dicho trámite y ser controvertidas a través de los recursos conferidos por la ley, sin que se pueda echar mano de la acción constitucional de Habeas Corpus para obtener la libertad, pues el mismo como lo sostiene la constitución y la Ley es un mecanismo residual y subsidiario.

Además, que cualquier solicitud del accionante tendiente a obtener su libertad condicional por cumplimiento de pena deberá ventilarla al interior del respectivo proceso penal ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, a quién le fue asignado el conocimiento de su proceso radicado bajo el No. 20001-31-07-001-2017- 00728-00, quién es el encargado de vigilar la ejecución de su condena y resolver sobre las peticiones relacionadas con beneficios, subrogados y libertad condicional. Y de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente el actor no ha presentado solicitud de libertad condicional, la cual se itera debe realizar ante el juzgado que vigila su pena, por ser aquel y no éste el escenario procesal pertinente para debatir lo correspondiente a su solicitud de libertad condicional.

En Virtud de lo anteriormente expresado el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el Habeas Corpus impetrado por el señor CARLOS ALBERTO RIVERA DURÁN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.150.314, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE BECERRIL – CESAR, y la PERMANENTE CENTRAL DE POLICIA DE VALLEDUPAR, por no encontrarse transgredida la garantía constitucional invocada en el sub lite, ello de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Líbrese las notificaciones a que hubiere lugar.

Hora de terminación 01:30 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d83907787ff37e555ad0418637c13c65fe144e62189921ac82e34ba6f8cdfdc**

Documento generado en 17/06/2023 01:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>